

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1744/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

13 de agosto de 2021

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"...Se me niegan copias certificadas de la información pública..." (SIC)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN***Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.**Archívese.*Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1744/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1744/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado.

**2. Respuesta.** El día 23 veintitrés de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes del sujeto obligado.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio UT 308/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1744/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1744/2021**. En ese contexto, **se admitió el**

recurso de revisión de referencia.

En el mismo, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1162/2021**, el día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Vencen plazos.** Por acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

De igual forma, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y remitidas a través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del mismo año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	23/julio/2021
Surte efectos la notificación:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/agosto/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, celebrada en fecha 03 tres de junio del año en curso.*

*Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, celebrada en fecha 08 ocho de junio del año en curso...”sic*

Por su parte con fecha 23 veintitrés de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

**SEGUNDO.** - De lo informado por el Secretario de Pleno de esta dependencia se desprende que **NO EXISTE** la información solicitada, en virtud de que en esta dependencia no se levantan Actas de Pleno de trabajo ordinario por no encontrarse establecido en la Ley que rige a la dependencia; de igual forma se hace de su conocimiento que el documento solicitado no forma parte de la información fundamental que este Tribunal tiene el deber de publicar conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado; dicho lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resuelve en sentido **NEGATIVO** a su solicitud de información pública, por los motivos y razonamientos antes expuestos. - - - - -

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“... \* Se me niegan copias certificadas de información pública a la que tuve acceso a través de consulta física (orden del día), lo cual transgrede mi derecho humano a la información pública consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.*

*\* La omisión de publicar la información que sería innecesario pedir por transparencia, propicia que “siembren” acuerdos con fechas y certificaciones que no corresponden a lo suscitado realmente, violándose en mi perjuicio el acceso a una justicia parcial, derecho humano consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Mexicana.*

*\* Al negarse las copias certificadas de la información de la información pública a la que tuve acceso a través de consulta física (órdenes del día), me esta dejando en este momento en estado de indefensión, violentándose el debido proceso en el procedimiento laboral, lo cual transgrede el debido proceso, que es un hecho humano estipulado en el artículo 14 de Nuestra Constitución Mexicana.*

*\* También se violenta mi derecho a la justicia parcial y el debido proceso, al omitir el Sujeto Obligado fundar y motivar debidamente su resolución, con base en la veracidad de los hechos, lo cual transgrede el artículo 16 de nuestra Constitución Mexicana.*

*\* La omisión del Sujeto Obligado de proporcionarme copias certificadas de información pública a la que tuve acceso a través de consulta física (órdenes del día), me impide ejercer libre y diligentemente mi profesión de abogada, que es la profesión de mi agrado y que he decido ejercer y seguir haciéndolo, en el área del derecho del trabajo, que a su vez pertenece a la rama del derecho social, porque así tengo convicción de hacerlo al apoyar y representar dignamente a la clase trabajadora del este Estado de Jalisco,. Tal omisión violenta en mi perjuicio mi derecho humano al trabajo y la libre profesión consagrado en el artículo 5 de nuestra Constitución Mexicana...” (Sic)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señaló lo siguiente:

Para estos punto, es necesario aclarar la recurrente que con independencia de que la Ley de Transparencia e información Pública señale en su artículo 8, fracción VI, inciso i), que es información fundamental de los Sujetos Obligados, publicar "El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la

celebración de dicha reunión o sesión;" también lo es que todos los artículos relacionadas a la mencionada Ley se construyen a un principio fundamental que señala que los Entes Públicos están obligados a transparentar la información que **POSEEN, GENERAN O ADMINISTRAN, como consecuencia de sus facultades y atribuciones;** por tal motivo, de manera efectiva se hizo del conocimiento de la recurrente, que la información requerida **NO** se genera por parte de esta Autoridad, en virtud de que la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en ninguno de sus apartados que este Tribunal tenga el deber de realizar sesiones de Pleno del Trabajo Ordinario que se realiza en la dependencia, de la cual se desprenderían por facultad lógica las órdenes del día correspondientes, a mayor abundamiento se transcriben el artículo 115 y 115 Bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 115.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito.

**Artículo 115 Bis.** En casos fortuitos o de fuerza mayor, que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los Magistrados en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, que permita por lo menos:

- I. La identificación visual plena de los Magistrados, aunque deberá privilegiarse, en caso de que exista la posibilidad, el uso de herramientas que permita la identificación mediante el uso de la firma electrónica avanzada;
- II. La interacción e intercomunicación, en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos; y
- III. Dejar registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la convocatoria, celebración de las sesiones a distancia y redacción y formalización de las correspondientes actas y acuerdos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias.

Del artículo 115 antes transcrito se puede advertir entre otras cosas, que el capítulo II de dicha ley, si menciona que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuara en Pleno, sin mencionar que específicamente se deberá levantar un acta de sesión por cada una de las votaciones plenarias; así mismo el artículo 115 Bis, señala que en los casos fortuitos o de fuerza mayor la convocatoria, celebración de las sesiones

a distancia y redacción y formalización de las correspondientes actas y acuerdos, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.-

Así mismo el arábigo 115. Bis, señala en su último párrafo que la formalización de las actas y acuerdos "se sujetarán a las disposiciones reglamentarias."; se hace mención de lo anterior ya que resulta ser que este Órgano Jurisdiccional NO cuenta con una Ley orgánica, reglamento interior u otro documento que cuente como disposición reglamentaria, mediante el cual queden establecidos los lineamientos a seguir para realizar Actas de Pleno, o en su defecto realizar órdenes del día del trabajo que se realiza de manera ordinaria en la dependencia y por lo tanto queda al arbitrio del Pleno de este Tribunal la toma de decisiones en cuanto a los eventos extraordinarios que por medio de la realización de un acta y su consecuente orden del día deben ser informados el público en general, así como a las diversas dependencias públicas.-

Por las razones antes expuestas, se hizo del conocimiento de la solicitante que no existe en esta dependencia un documento llamado orden del día que corresponda a las fechas que se señalan; aunado a lo anterior, es preciso señalar que aunque la Ley de Transparencia e Información Pública señale que los Sujetos Obligados tiene el deber de publicar de manera obligatoria la información denominada como fundamental, ello no quiere decir que los Sujetos obligados tengan la Obligación de generar un documento que la propia Ley que los rige no establece, con la única finalidad de satisfacer los artículos que contiene la Ley de Transparencia del Estado, ello conforme a lo establecido en el artículo 86. Bis punto 2, que señala lo siguiente:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3...

Además de lo anterior, es preciso señalar que la recurrente acude a un argumento impropio e irrelevante además de necio, señalando que este Sujeto Obligado si publica las nóminas de la dependencia, aunque esto no se encuentra establecido en la Ley para los Servidores antes señalada y que dicha acción se realiza por el solo hecho así estar establecido en la Ley de Transparencia, por lo que es justo señalar nuevamente que efectivamente se publican entre otras cosas las nóminas de esta entidad pública, por ser información que SI SE POSEE, GENERA Y ADMINISTRA POR PARTE DE LA ENTIDAD; ya que administrativamente es una obligación de este Sujeto Obligado administrar los

recursos económicos y humanos de la dependencia, argumento con el cual esta Unidad tiene a bien aclarar a la recurrente, que no todas las obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia son aplicables a este Sujeto Obligado por el solo hecho de existir, si no que se publican de conformidad a las funciones y atribuciones del mismo, y estas atribuciones y funciones deben estar debidamente establecidas en la Ley y deben publicarse siguiendo los lineamientos establecidos por el Órgano Garante competente.-

Al punto siguiente:

"Respuesta del sujeto obligado

"...por tanto, no existen actas Pleno levantadas en fechas 03 tres ocho junio del año curso, que contentan algún ORDEN DEL DÍA"

Argumento de la suscrita:

El diccionario línea de Real Academia Española en versión consultable <https://www.rae.es/>, define concepto de "Orden del siguiente <https://dle.rae.es/orden>, describiéndolo de la siguiente manera:

"Determinación de lo que en el día de que trata deba ser objeto de las discusiones o tareas de una asamblea o corporación"

Es decir, el orden del día precede a la celebración de la sesión. En mi experiencia como consultora de funcionarios públicos, tengo conocimiento de que órganos colegiados como los Ayuntamientos sesionando en Pleno, llevan un orden del día el cual aprueban una vez iniciada la propia sesión, sin necesidad de transcribir o hacer que obre el mismo de forma por demás redundante, dentro del acta de sesión ordinaria o extraordinaria que al efecto se levante, toda vez que el orden del día en sí se encuentra implícito en cada uno de los puntos que se desahogan durante la sesión y que quedan asentados en las actas. Por lo tanto, si bien es cierto que de un acta se puede advertir de forma implícita cuál era el orden del día de dicha sesión, la afirmación del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón al decir que no se me puede proporcionar el orden del día porque "no existen actas de Pleno levantadas en fechas 03 tres y 08 ocho de junio del año en curso, que contengan algún ORDEN DEL DÍA", condiciona de forma por demás incoherente el otorgamiento de la información, a la existencia de un acta que reitero, jamás solicitó, ya que lo que pedí fue el Orden del Día, independientemente de que dichas actas si constituyen información pública, y en el caso de que las mismas llegasen a contener datos personales, se podría adaptar una versión pública de las mismas.

Está por demás explicar a esta Autoridad la dinámica de la celebración de sesiones y la publicación de la información respectiva, ya que el ITEI sí lleva a cabo de forma diligente esa dinámica, tal como se puede comprobar en el siguiente hipervínculo en el cual este Instituto, que a diferencia del negligente Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sí lleva a cabo de forma diligente su trabajo: <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art6-6i>

Para los argumentos vertidos en este punto por la solicitante, es necesario aclarar que cada uno de los Sujetos Obligados del Estado cuenta con actividades y facultades distintas unos de otros, por lo que el hecho de hacer una comparación narrativa de la forma de trabajo de diversos sujetos obligados del estado, reafirma aún más los argumentos que sostiene este Sujeto Obligado, en relación a que LA REALIDAD DE ESTA DEPENDENCIA, es distinta de cualquier otra y no se cuenta con ningún ordenamiento legal ni interno, ni externo que establezca que se deben elaborar órdenes del día que antecedan las Sesiones del Pleno en las que se firman los acuerdos ordinarios del día, situación que se informa a los ciudadanos en

general, mediante la propia fracción VI, inciso i), del artículo 8, que se encuentra en la página de información fundamental de este Tribunal.



En la que, para el conocimiento público se señal lo siguiente:

"El Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón sesiona ordinariamente de lunes a viernes de las 10:00 a las 14:30 horas, en las instalaciones de este Tribunal, ubicado en Avenida Ávila Camacho 2044, Colonia Jardines del Country, Guadalajara, Jalisco, por lo que no se cuenta con convocatorias para las sesiones ordinarias de pleno, sin embargo, si se levantan actas de las sesiones extraordinarias."

Al siguiente punto:

"Respuesta del sujeto obligado:

"Para mejor comprensión de lo anterior se hace de su conocimiento que el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, celebra sesiones Ordinarias y Extraordinarias en cuanto a la integración del órgano jurisdiccional, cuando se designa Presidente, cuando ocurre un evento extraordinario que impidan el normal desarrollo de las actividades cotidianas, como son desastres naturales o situaciones que atenten en contra de la salud de los servidores públicos, o bien por alguna situación que así lo amerite."

Argumento de la suscrita:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, para efectos de la publicación de los órdenes del Día, y el levantamiento de actas o versiones estenográficas, jamás hace distinción entre sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo que para efectos de la Ley de Transparencia, es por demás evidente que si se proporcionan las unas, se deben proporcionar las otras, y en ese caso, lo menos que se puede proporcionar al respecto ante la omisión de levantar actas de las sesiones ordinarias, son los correspondientes Órdenes del Día que solicitó y tuve acceso tres días antes de elaborar mi solicitud de información."

Como ha quedado señalado en los puntos anteriores, NO EXISTE ningún ordenamiento legal que obligue a esta entidad pública a efectuar Actas de Pleno u Órdenes del Día del trabajo realizado de manera ordinaria en esta dependencia, por

lo que con independencia de lo establecido en la Ley de Transparencia Estatal, este Órgano Jurisdiccional NO SE ENCUENTRA EN LA POSIBILIDAD DE TRANSPARENTE Y/O HACER ENTREGA POR MEDIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE NO SE POSEE, GENERA Y/O ADMINISTRA, caso contrario de las actas de pleno extraordinario, que son publicadas puntualmente de manera mensual ya que son de acceso público.-

Siguiente punto:

"Respuesta del sujeto obligado:

"De lo informado por el Secretario de Pleno de esta dependencia se desprende que NO EXISTE la información solicitada, en virtud de que en esta dependencia no se levantan Actas de Pleno de trabajo ordinario por no encontrarse establecido en la Ley que rige a la dependencia;"

Argumento de la suscrita:

Se insiste en que la omisión de levantar actas de sesiones ordinarias de ninguna manera es motivo para condicionarme el acceso a los Órdenes del Día solicitados, y a los cuales tuve acceso a través de consulta física tres días previos."

En este punto la solicitante insiste en que esta Unidad en conjunto con diversas áreas de la dependencia le otorgo el acceso a documentos que NO EXISTEN, tan es así que se ha argumentado por demás por parte de esta Unidad que no existe ordenamiento legal que obligue a este Tribunal a elaborar ninguna clase de "orden del día" para el trabajo ordinario, ya que de ser así, se acataría lo establecido por la Ley de Transparencia y los lineamientos de publicación de la misma Ley y se tendría las publicaciones correspondientes en la página de este Tribunal por ser claro que de existir, formarían parte de la información fundamental de este Sujeto Obligado, que procura en la medida de lo posible cumplir con las obligaciones de transparencia, como lo ha podido constatar su autoridad mediante las diversas revisiones realizadas a este Sujeto Obligado.-

El siguiente punto se contesta cada uno en sus partes correspondientes:

"Respuesta del sujeto obligado:

"...de igual forma se hace de su conocimiento que el documento solicitado no forma parte de la información fundamental que esta Tribunal tiene el deber de publicar conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado;"

Argumento de la suscrita:

La obligación de proporcionarme la información solicitada, específicamente los Órdenes del Día, y también la obligación de publicar las actas de las sesiones con las cuales se me está condicionando y negando la entrega de los Órdenes del Día, se encuentra contenida en el siguiente artículo de la Ley de Transparencia del Estado:

"Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

Ahora bien, por otra parte, es muy importante destacar que aunque el Sujeto Obligado jamás me remitió a ningún hipervínculo para obtener la información solicitada, tengo conocimiento de que la información establecida en el multirreferido artículo 8.1 fracción VI inciso "i)" de la Ley de transparencia, publicada en <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparenciaorganismo/140>, y que hace referencia a la obligatoriedad que tiene el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de publicar el ORDEN DEL DÍA junto con una RELACIÓN DETALLADA DE LOS ASUNTOS A TRATAR, de sus órganos colegiados, con por lo menos 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN, está publicada de forma por demás deficiente, ya que al hacer "click" en donde dice "lugar, día y hora de las reuniones", y se descarga un archivo en formato Word con el siguiente contenido:



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO DEL ESTADO

#### INDICE

I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.  
II. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LAUDOS Y FIRMA DE LOS MIEMBROS.  
III. DIVISION DE AMPAROS.  
IV. FIRMA DE TERMINOS.  
V. ASISTENTES VARIOS.

De dicho documento se advierte en teoría lo siguiente:

Que supuestamente el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sesiona **TODOS LOS DÍAS**.

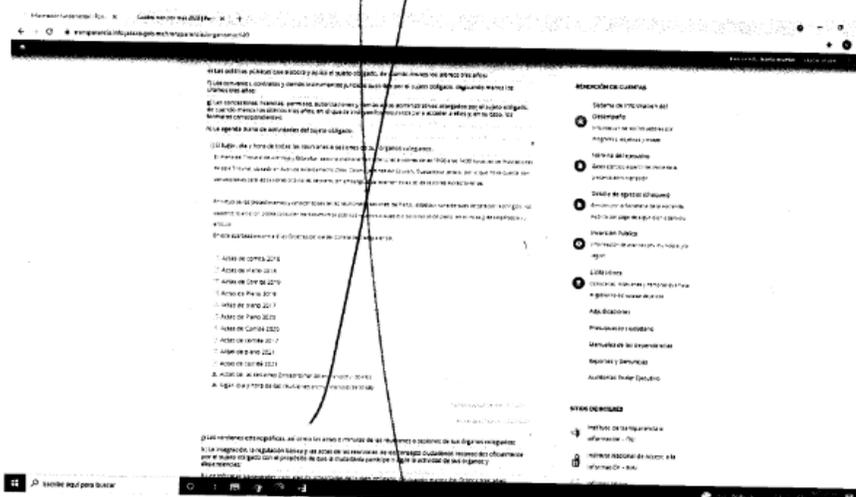
Que supuestamente dichas sesiones acontecen de las 10:00 diez horas a las 14:30 catorce treinta horas **TODOS LOS DÍAS**.

Que supuestamente dichas sesiones **SIEMPRE TIENEN EL MISMO ORDEN DEL DÍA**.

Ante tal insistencia por parte de la recurrente, es preciso aclarar que si bien es cierto el artículo 8 de la Ley de Transparencia estipula la información fundamental que los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco tienen el deber de publicar, también lo es que cada uno de los Sujetos Obligados tienen el deber de conocer cuál es la información fundamental que les atañe, y esta misma es la que deberá ser publicada como fundamental, ya que se deriva de sus funciones y atribuciones, o en su caso le obliga alguna Ley, reglamento y/o cualquier otro ordenamiento legal que les regule su actuar, es por ello que en el resolutivo que transcribe la recurrente en el párrafo que antecede, se estipuló que la información solicitada "no forma parte de la información fundamental que esta Tribunal tiene el deber de publicar", lo que quiere decir que no es que no forme parte de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, si no que más bien generarla **NO** forma parte de la obligación de este Tribunal, por no encontrar imposición fundamentada en ninguna Ley o reglamento que rija el actuar de la dependencia, y en consecuencia, así se

encuentra estipulado en el mencionado artículo 8, no se tiene la obligación de facto de generar un documento por el solo hecho de así estar referido en la mencionada Ley de transparencia, si es un hecho ya demostrado que no forma parte de las atribuciones fundamentales de la dependencia.-

En segundo término se hace de su conocimiento que en efecto no le fue referido a la recurrente ningún hipervínculo para la localización de la información, puesto que esta no se posee, genera y/o administra, por lo que en relación a lo que menciona respecto de que se encuentra publicado un documento en el que se establece que el Tribunal sesiona todos los días, el horario de las sesiones y el supuesto orden del día, es propio señalar, que en efecto el documento existe dentro del aparatado de la página que la solicitante señala, sin embargo este se encuentra publicado únicamente como un documento histórico, ya que contiene datos de años anteriores, siendo que para los efectos de información real, en el propio apartado que la solicitante señala se hace del conocimiento público, la ubicación y demás datos de esta dependencia, además de ser un hecho de conocimiento público el domicilio de la dependencia ya que la ficha principal de este Sujeto Obligado se encuentra debidamente actualizada, como se puede advertir a continuación.



Lo anterior se anuncia de manera únicamente informativa, ya que el presente recurso resulta ser de revisión, por lo que este último hecho que señala la solicitante no guarda relación con la inconformidad que se reclama.-

En cuanto al resto de los puntos relativos a el horario en el que el Pleno de este Tribunal sesiona, los días en que se sesiona y el orden del día, se contesta en

el mismo sentido que los puntos anteriores, es decir, NO EXISTE EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL ACTUAR DE ESTE SUJETO OBLIGADO un artículo o lineamiento que señale que la forma en la que las Sesiones Ordinarias de Pleno deberán ser llevadas a cabo, por lo que lo insertado en el la fracción VI, artículo 8, del apartado de Transparencia de la página de este Tribunal, resulta ser meramente informativo en el afán de llevar a cabo de la manera más eficientemente posible las obligaciones de transparencia.-

En cuanto a lo siguiente:

Además, tal información resulta incongruente, contradictoria, y por demás falsa, ya que de conformidad con las fotografías e información publicadas en la red social de <https://www.facebook.com/tribunaldearbitrajeyescafaonjalisco>, alguna de esa información corroborable en algunos periódicos locales, se advierte lo siguiente:

Que el Pleno del Tribunal de Arbitraje DE NINGUNA MANERA SESIONA TODOS LOS DÍAS ya que se tiene evidencia de que los Magistrados continuamente se encuentran en actos protocolarios con otros funcionarios públicos de alto nivel del Gobierno del Estado.

Que las sesiones que llevan a cabo, DE NINGUNA MANERA TRASCURREN DE LAS 10:00 DIEZ HORAS A LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS.

Que ha sido omiso desde el inicio de su actual gestión, en publicar de manera fidedigna los ÓRDENES DEL DÍA de cada una de las sesiones celebradas por el Pleno, con la relación detallada de los asuntos a tratar.

Dicha información también resulta contradictoria con las actas del Comité de Transparencia las cuales firma por ejemplo el MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN DARÍO LARIOS, las cuales acontecen en días hábiles, traslapándose su temporalidad y duración con las supuestas sesiones del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, actas de las cuales se reitera que:

El Pleno del Tribunal de Arbitraje DE NINGUNA MANERA SESIONA TODOS LOS DÍAS.

Las sesiones que llevan a cabo, DE NINGUNA MANERA TRASCURREN DE LAS 10:00 DIEZ HORAS A LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS.

Que ha sido omiso desde el inicio de su actual gestión, en publicar de manera fidedigna los ÓRDENES DEL DÍA de cada una de las sesiones celebradas por el Pleno.

Reitera la falsedad de la información publicada por el sujeto obligado al afirmar específicamente que:

Supuestamente todos los días sesiona.

Supuestamente dichas sesiones transcurren de 10:00 diez horas a las 14:30 catorce treinta horas.

Supuestamente en el orden del día de cada día, se tratan asuntos relacionados con proyectos de laudos y firma de los mismos.

Respecto de estos señalamientos, es preciso aclarar a la solicitante, así como señalar a su autoridad, que en la parte informativa de la fracción VI, artículo 8, inciso i), dice a la letra lo siguiente:

El Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón sesiona ordinariamente de lunes a viernes de las 10:00 a las 14:30 horas, en las instalaciones de este Tribunal, ubicado en Avenida Avila Camacho 2044, Colonia Jardines del Country,

Guadalajara, Jalisco, por lo que no se cuenta con convocatorias para las sesiones ordinarias de pleno, sin embargo, si se levantan actas de las sesiones extraordinarias.

En virtud de los procedimientos y características de las reuniones o sesiones de Pleno, estas son consideradas de carácter restringido. No obstante lo anterior, podrá consultar los documentos públicos relativos o actas extraordinarias de pleno en el inciso j) de esta fracción y artículo.

En este apartado encontrará las Órdenes del día del Comité de Transparencia.

Siendo que el adverbio "ORDINARIAMENTE" nos refiere a que una determinada actividad ocurre "generalmente" o "por lo común" de la misma forma, sin embargo ello NO quiere decir que sea una regla establecida que el Pleno de este dependencia actué siempre de una determinada manera; además de ello, en el párrafo transcrito anteriormente se informa claramente a los ciudadanos en general, que no se cuenta con convocatorias para las sesiones ordinarias de pleno, sin embargo, si se levanta actas de las sesiones extraordinarias, de lo que se infiere claramente, que por lógica no se realizan órdenes del día del trabajo ordinario; lo anterior se asienta ya que la recurrente de forma por demás mañosa trata de hacer creer a su autoridad que esta Unidad engaña de manera dolosa a la ciudadanía, señalando que se encuentra publicado como actual un documento que es claramente histórico.-

A lo siguiente;

"Lo anterior se puede advertir ya que, del sujeto obligado debe publicar las versiones públicas de los laudos, de conformidad con el artículo de la Ley de Transparencia que a continuación se transcribe:

"Artículo 8". Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

De una revisión realizada a los Laudos publicados en el mes de enero del año 2020 dos mil veinte (previo a la pandemia), se observan dos documentos en descargables en formato PDF, de la siguiente manera:

#### Laudos enero 2020

Ver Editar

Laudos enero 2020

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

Archivos

2186-2016-G2.pdf

2186-2016-G2.pdf (aplicación/pdf) (207.35 KB)

DESCARGAR

1011-2015-G1.pdf

1011-2015-G1.pdf (aplicación/pdf) (283.34 KB)

DESCARGAR

Al hacer "click" en dichos archivos se abren los siguientes hipervínculos:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/2186-2016-G2.pdf>

Correspondiente al Laudo del expediente 2186/2016-G2, resuelto en fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/1011-2015-G1.pdf>

Correspondiente al Laudo del expediente 1011/2015-G, resuelto en fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Lo mismo acontece con los laudos publicados en el mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, los cuales son 15 quince laudos que de ninguna manera corresponden al mes de mayo del año en curso, ni a la cantidad de días hábiles del mes de mayo, mes que contó con 21 veintiún días hábiles, por lo que si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón verdaderamente tratara todos los días proyectos de laudo así como firmas de proyectos de laudo, habría por lo menos 21 veintiún laudos publicados durante el mes de mayo de este año.

Sin embargo, el primer y el último laudo publicado respectivamente en este mes, tienen los siguientes hipervínculos y fechas:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/2500-2015-G.pdf>, correspondiente al Laudo del expediente 2500/2015-G, de fecha 02 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/1419-2019-G3.pdf>, correspondiente al Laudo del expediente 1419/2019-G3, de fecha 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve."

Lo transcrito con anterioridad no guarda ningún tipo de relación con lo recurrido, ya que de la sola lectura de la fracción VII, artículo 8, de la Ley de Transparencia Estatal, se advierte que señala lo siguiente

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y **que hayan causado estado.**  
(lo subrayado es propio)

Por lo que si bien es real la relación de hechos que la recurrente se esfuerza en explicar, también es cierto que este Tribunal cumple cabalmente con la obligación de publicar las resoluciones emitidas por la dependencia AL MOMENTO QUE CAUSAN ESTADO, es decir, si un determinada resolución fue dictada en una fecha específica, esto no quiere decir que en el mismo momento en el que el Pleno del Tribunal aprueba un proyecto de laudo, en esa misma fecha causa estado, pues existen diversos recursos que son agotables por las partes (generalmente juicio de amparo), a efecto de defender sus garantías constitucionales, por lo que desde el momento en que se firma y autoriza un proyecto de laudo, al momento en que causa estado, puede transcurrir un tiempo considerable, siendo hasta la fecha en que la autoridad competente emite la resolución correspondiente y deja firme el laudo emitido por este Tribunal, cuando se publica con la fecha en la que fue emitido; por lo antes expuesto se reitera, no es válido el argumento de la recurrente quien pretende que los proyectos de laudo sean publicados en la fecha y hora que los aprueba el pleno de este Tribunal, lo que transgrediera los derechos de las partes en los juicios, así como a lo establecido por la propia Ley de Transparencia del Estado.-

A lo siguiente:

"De todo lo anterior, en conclusión se advierte fehacientemente que:

El Pleno del Tribunal de Arbitraje DE NINGUNA MANERA SESIONA TODOS LOS DÍAS.

Las sesiones que llevan a cabo, DE NINGUNA MANERA TRANSCURREN DE LAS 10:00 DIEZ HORAS A LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS."

En obvia de repeticiones, en este punto se esgrimen los mismos argumentos vertidos por esta Unidad en párrafos anteriores únicamente reiterando que:

En efecto el Pleno de este Tribunal sesiona ORDINARIAMENTE en el horario establecido de las 10:00 a las 14:00 horas.

"Ha sido omiso desde el inicio de su actual gestión, en publicar de manera fidedigna los ÓRDENES DEL DÍA de cada una de las sesiones celebradas por el Pleno"

Se cumple con la obligación de transparencia de publicar las Sesiones de Pleno Extraordinario que se celebran en la dependencia, mismas que SI contienen un orden del día.

No se publican órdenes del día del trabajo ordinario, ya que no forma parte de las obligaciones de este Tribunal, según lo establecido en el artículo 115 y 115. Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, no existe ningún ordenamiento legal interno o externo que obligue a este Sujeto Obligado a realizar tal documento.

"La información ni siquiera se encuentra actualizada ya que la ubicación del Tribunal desde principios de año no es sobre Avenida Américas tal como se afirma en el Orden del Día publicado, sino que la actual ubicación es Ávila Camacho 2044."

La información en cuanto a datos de ubicación de esta dependencia se encuentra debidamente actualizada en cada uno de los puntos informativos de nuestra página de internet, por lo demás, en efecto también se encuentra publicada información de carácter histórico.

"Omite incluir la relación detallada de los asuntos a tratar."

Dado que no existe la obligación de realizar órdenes del día del trabajo ordinario de esta dependencia, tampoco se realiza una documento de asuntos a tratar.

"De ninguna manera trata proyectos de laudo ni firma los mismos todos los días tal como lo afirma en el orden del día que publica en su página oficial."

Y por último se reitera, el Pleno de esta dependencia sesiona ORDINARIAMENTE en los horarios establecidos previamente. -

"Lo anterior se manifiesta para evitar y prevenir que, durante la substanciación del presente recurso, y en respuesta a la información solicitada, se cometa la grosería de remitirme al hipervínculo que da acceso a la información falsa que acabo de evidenciar."

Ante este comentario resulta propio aclarar que de ninguna manera esta Unidad de Transparencia insultaría la inteligencia de un ciudadano solicitante remitiéndolo a algún hipervínculo de una información que de manera anticipada se le dijo que no existe, más sin embargo la información que publica esta Unidad y relativa a este Sujeto Obligado, es oportuna y totalmente veraz.-

A lo siguiente:

"Respuesta del sujeto obligado:

"...dicho lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resuelve en sentido NEGATIVO a su solicitud de información pública, por los motivos y razonamientos antes expuestos".

Argumento de la suscrita:

Que se me niegue información a la que tuve acceso a través de consulta física tres días antes de formular mi solicitud de información.

Que discrimine entre levantar actas sesiones extraordinarias y ordinarias, levantando primeras omitiendo levantar las últimas, y condicionando su levantamiento a proporcionar los Órdenes del Día respectivos.

Que se publique información falsa incompleta como actualmente con el Orden del Día al cual se tiene acceso a través de los hipervínculos proporcionados anteriormente

En primer término, los artículos establecidos en todas y cada una de las resoluciones emitidas por esta Unidad de Transparencia 24, 77, 83, 84, 85 y 86, se señalan única y exclusivamente con la finalidad de acreditar la capacidad legal del Sujeto Obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón y enumerar los artículos que conforman el procedimiento de las solicitudes que se encuentran establecidos en la Ley, y no para justificar la respuesta que se le otorga al solicitante en sentido NEGATIVO, por lo que debe quedar claro que en los hechos que narra la recurrente insiste en que tuvo acceso a un documento denominado ORDEN DEL DÍA, que como ya ha quedado claro y debidamente fundamentado en el cuerpo del presente escrito, en esta dependencia NO EXISTE y no se encuentra establecido en la Ley

o en ningún otro ordenamiento legal que esta dependencia tenga la obligación de generarlo, es por ello que resulta injurioso que la recurrente refiera que se discrimina al levantar actas de sesiones extraordinarias "omitiendo" levantar las ordinarias, siendo que ya ha quedado debidamente establecido que el actuar relativo al trabajo ordinario del Pleno de esta dependencia completamente al arbitrio de este Tribunal, con lo que no se perjudica de ninguna manera al ciudadano, pues se cumple con la obligación de ofrecer vías alternas para el conocimiento de sus asuntos, como lo son las listas que la propia recurrente señala en los hechos que narra.-

Y por último para lo manifestado "Que se publique información falsa incompleta como actualmente con el Orden del Día al cual se tiene acceso a través de los hipervínculos proporcionados anteriormente", ha quedado aclarado el punto en párrafos anteriores.-

A lo siguiente:

"Es en virtud de lo anterior, que el actuar del sujeto obligado se subsume a los supuestos establecidos por el artículo 93 primer arábigo, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;"

Como ha quedado aclarado en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado NO POSEE, GENERA O ADMINISTRA, la información que la recurrente refiere, ya que generarla no forma parte de las obligaciones legales de la propia dependencia, con lo que se desconoce la motivación que atañe a la recurrente para aseverar que prueba la existencia del documento denominado ORDEN DEL DÍA, el solo hecho de haber tenido a la vista las listas de expedientes que este Tribunal genera de manera interna para el conocimiento de los usuarios en general, mismas que son publicadas en diversas áreas de la dependencia, y que además son utilizadas para las estadísticas que generan para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.-

Por último, a los agravios expuestos por la recurrente:

"AGRAVIOS

Se me niegan copias certificadas de información pública a la que tuve acceso a través de consulta física (órdenes del día), lo cual transgrede mi derecho humano a la información pública consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana."

Se manifiesta que en ningún momento este Sujeto Obligado le ha negado a la recurrente el derecho de acceso a información pública que se posea, genere o administre, tan es así que la propia usuaria señala que se le otorgo sin mediar solicitud de información, acceso directo a los documentos que contenían la información que solicito en su momento, sin embargo, al ser reiterativa en que desea que se le proporcione una copia certificada de un documento que no existe, como lo es una "orden del día", este ente público se encuentra imposibilitado para cumplimentar la solicitud de la peticionaria por los motivos, razonamientos y fundamentos expuestos en párrafos anteriores.-

"La omisión de publicar la información que sería innecesario pedir por transparencia, propicia que me "siembren" acuerdos con fechas y certificaciones que no corresponden a lo suscitado realmente, violándose en mi perjuicio el acceso a una justicia parcial, derecho humano consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Mexicana."

En este punto es preciso aclarar a la recurrente que esta Unidad de Transparencia funciona como el enlace interno del sujeto obligado y es el área encargada de la atención al público en materia de acceso a la información y protección de datos personales, siendo una de sus funciones fundamentales la de asesorar gratuitamente al solicitante en los trámites para acceder a la información pública, función que se cumple cabalmente por parte de esta área según los hechos narrados por la propia recurrente; en virtud de lo anterior, se desconoce a qué se refiere la solicitante al mencionar que le "siembren acuerdos con fechas y certificaciones que no corresponden", ya que por parte de esta Unidad se cumple cabalmente con la obligación de cargar la información fundamental que corresponde a este Sujeto Obligado, siendo imposible de publicar aquella que no existe en virtud de que la propia legislación que rige a la dependencia no le obliga a generar

"Al negarme las copias certificadas de la información pública a la que tuve acceso a través de consulta física (órdenes del día), me está dejando en este momento en estado de indefensión, violentándose el debido proceso en el procedimiento laboral, lo cual transgrede el debido proceso, que es un derecho humano estipulado en el artículo 14 de nuestra Constitución Mexicana."

Se manifiesta que en ningún momento se le negó el acceso a la información existente, como ella misma lo narra, si no que su solicitud de información fue relativa a "órdenes del día", documentos que como ya se explicó no existen en esta dependencia

"También se violenta mi derecho a la justicia parcial y el debido proceso, al omitir el Sujeto Obligado fundar y motivar debidamente su resolución, con base en la veracidad de los hechos, lo cual transgrede el artículo 16 de nuestra Constitución Mexicana."

La resolución a la que se alude fue debidamente fundamentada en el hecho de que lo solicitado no se encuentra contemplado en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en consecuencia, no es un documento que este Sujeto Obligado tenga el deber de publicar.-

"La omisión del Sujeto Obligado de proporcionarme copias certificadas de información pública a la que tuve acceso a través de consulta física (órdenes del día), me impide ejercer libre y diligentemente mi profesión de abogada, que es la

profesión de mi agrado y que he decidido ejercer y seguir haciéndolo, en el área del derecho del trabajo, que a su vez pertenece a la rama del derecho social, porque asimismo tengo la convicción de hacerlo al apoyar y representar dignamente a la clase trabajadora del este Estado de Jalisco. Tal omisión violenta en mi perjuicio mi derecho humano al trabajo y la libre profesión consagrado en el artículo 5 de nuestra Constitución Mexicana."

Se reitera lo asentado con anterioridad en el sentido de que esta Unidad de Transparencia funciona como el enlace interno del sujeto obligado, por lo que su función en cuanto al derecho de acceso a la información es la de coordinar la entrega de la información en tanto esta exista en la dependencia, sin embargo, si de los informes que proporcionan las áreas administrativas, se desprende que la información solicitada no existe y el hecho es evidentemente sustentable, es el resultado que se informa a los solicitantes, sin perjuicio de la profesión a la que se dediquen o la persona de que se trate.-

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

De la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte que en todo momento se informa la inexistencia de Actas de Pleno de trabajo ordinario, sin embargo, dicha información no se corresponde con lo solicitado, ya que lo solicitado corresponde a:

*"...Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, celebrada en fecha 03 tres de junio del año en curso.*

*Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, celebrada en fecha 08 ocho de junio del año en curso..."sic*

Es decir, la información proporcionada resulta diferente a lo solicitado, razón por la cual no se puede tener por atendida la solicitud de información.

Posteriormente, a través del escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende medularmente que los agravios de la parte recurrente consisten en que se le negó la entrega de las copias certificadas, de información de la que tuvo acceso directo.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado informa que no existen documentos denominados "Orden del Día" para las fechas señaladas en la solicitud y por otro lado informa que no existe ningún ordenamiento legal que le obligue a generar a la autoridad recurrida ningún "Orden del Día para el trabajo ordinario", situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el sujeto obligado de forma inicial, entregó información que no fue solicitada, cierto es también, que a través de su informe de ley, reiteró que la información correspondiente a órdenes del día con las características señaladas en la solicitud de información, resulta inexistente ya que no la se poseen, generan o administran dichas documentales, aunado a lo anterior, no cuenta con la obligación expresa por ningún ordenamiento legal que le inste a generarla, situación que como ya se dijo actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de le ley fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Respecto de los agravios, en el que la parte recurrente señala que advirtió anomalías e incongruencias de lo glosado en el expediente 430/2014-E2 del sujeto obligado, la dilación de publicación en los estrados de los acuerdos señalados en su escrito, de la “siembra” de acuerdos con fechas y certificaciones que no corresponden, el actuar del personal del sujeto obligado y libre derecho del ejercicio de la profesión, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades que estime pertinentes, ya que tales circunstancias escapan a las facultades y atribuciones con los que cuenta este Instituto.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

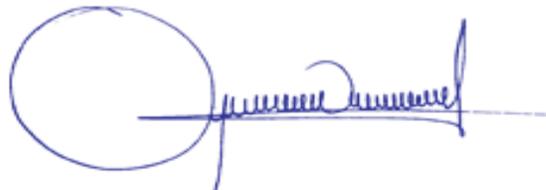
**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1744/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG